Expediente: **2321/19**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR
20242005717 - ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CO-DEMANDADO
90000000000 - LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2321/19

H108013173490

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - EXPTE N°2321/19 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)**

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2026.-**SENTENCIA N°**

AUTOS Y VISTOS: que entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN c/ LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" y,

RESULTA

Que en autos, el día 05/06/2019, se presentó "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Hernán Matías Jabif, interponiendo demanda de Cobro Ordinario de Pesos en contra de LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. y ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1a. Nominación. La acción se dirigía a obtener el cobro de la suma total de **$ 401.213,25** en concepto de capital más intereses devengados desde la fecha de percepción de dicho dinero por las accionadas.

Argumentó que la deuda surge de anticipos financieros concedidos a la demandada ($ 320.970,60 y $ 80.242,65) por la ejecución de la obra N° 60182 (Construcción de Pavimento de Hormigón en calle Castelli entre Pje. Unamuno y Ecuador de San Miguel de Tucumán). Argumenta que por incumplimientos del contratista, por Decretos 2492/SOP/17 y 4169/SOP/17 se rescindió el Contrato y en consecuencia, requirió a ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la reparación del daño en virtud del seguro de caución incluído en el contrato, y que vinculaba a la Actora con las demandadas.

Declarada la competencia del fuero de Cobros y Apremios en razón de la persona del acreedor (por Sentencia 2077/19 de la Excma. Corte Suprema, fs.24), por decreto de 03/12/19 la Proveyente asume su intervención en el proceso y notifica al actor (fs.31).

Previo a sustanciar el trámite con los accionados, en 05/06/20 el Actor amplía demanda reclamando: **1)** la suma de $ 401.213,25 por incumplimiento de contrato y cobro de seguro referidos a la obra N° 60182 G, Construcción de Pavimento calle Castelli entre Unamuno y Ecuador; **2)** la suma de $ 368.947,04 por incumplimiento de contrato y cobro de seguro referidos a la obra N° 60206 G, Reparación y bacheo calle Corrientes entre Ejército del Norte y Mitre y calle Marcos Paz entre Ejército del Norte y Paso de los Andes; **3)** la suma de $ 200.169,71 por incumplimiento de contrato y cobro de seguro referidos a la obra N° 60190 G, Cordón Cuneta en Juan Manuel de Rosas y Leguizamo y Moreno y Pje. 2/57 SO entre Tarulli y Leguizamo y, **4)** la suma de $ 337.500 por incumplimiento de contrato y cobro de seguro referidos a la obra N° 60184 G, Reparación y bacheo en calle 12 de Octubre entre Avda. Belgrano y Paraguay, España entre 12 de Octubre y Suipacha y Bocacalle Italia y Suipacha.

El monto reclamado suma un total de $ 1.307.830. Las rescisiones citadas fueron ordenadas por los Decretos respectivos que -dice-, se encuentran firmes. Agrega que en cada caso, ante el incumplimiento producido, requirió a la Compañía de Seguros el pago de la suma resultante en virtud de los contratos de seguros de caución suscriptos ante escribano público conforme a las previsiones de la ley de Obras Públicas. Ante la negativa de la aseguradora de asumir el pago de las coberturas inicia la presente acción por las sumas detalladas supra. Funda su pretensión en la Ley 5854, su decreto reglamentario, condiciones generales del pliego de obra y ley de seguros.

En 20/11/20 el Actor amplía demanda, adicionando a los rubros reclamados supra, como Número **5)**: la suma de **$ 303.546,92** por incumplimiento del contrato de obra pública y cobro del seguro de caución correspondiente a la obra n°60200 G (cordón cuneta pasaje 2/37 SE calle Marina Alfaro, y Pje.4/57 SE entre Pascual Tarulli y Leguizamo, en calle Leguizamo entre Pje.2/37 SE y 4/57 SE); **6)** la suma de **$ 79.961,58** por incumplimiento del contrato de obra pública y cobro del seguro de caución por la obra n°60173 G (cordón cuneta en Ayacucho entre Pje.Granaderos y Pje. Einstein; Pje. José I. Araoz entre Avda. Colón y Pje.46/37 SO y Gaspar de Medina entre 4/57 SO y Pje. S/N). **El total** reclamado asciende a la suma de **$ 1.691.338,50.**

Por decreto de 22/04/21, en virtud de que el objeto del proceso es cobro de pesos y ejecución de seguro de caución, se ordenó la recaratulación del proceso como " cobro ordinario de pesos".

En 03/11/21 se proveyó la demanda y se ordenó correr traslado a los codemandados Langella Construcciones S.R.L. y Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.

En 04/04/22 el Oficial notificador informa el diligenciamiento de cédula a Langella Construcciones S.R.L.(fijada), empresa que no se apersonó a estar a derecho hasta la fecha.

En 09/05/22 se agrega cédula 22172 remitida a Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. diligenciada y en 10/06/22, en su representación se apersona el letrado Ramiro Ruiz Núñez en carácter de apoderado. Niega la acción, desconoce adeudar suma alguna por seguros de caución, por cuanto desconoce la firma del contrato que se habría suscripto con el Actor por tal concepto (argumenta que la persona que suscribió el convenio en su representacón, no habría estado facultado a dicho efecto, y en consecuencia lo denunció penalmente). Ofrece prueba instrumental en poder de terceros (Guillermo Correa), Informativa (se requiera informe de causa penal sobre Falsificación de Documentos), y Pericial Contable.

En 13/06/22 se tuvo por apersonada a la accionada Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. y, contestado traslado por el Actor, en 03/08/22 se ordenó la apertura a pruebas del proceso por la existencia de hechos de justificación necesaria.

En 14/04/23 el Actuario informa sobre las pruebas producidas y procede a su agregación: Documental de la Actora; Instrumental, Pericial Contable (no producida) y Documental en poder de

terceros de la co-demandada Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.; Langella Construcciones S.R.L. no ofreció pruebas.

Ratificada la competencia del fuero de Cobros y Apremios para entender en el proceso, en 15/12/23 presentó Alegatos el Actor y en 06/02/24 la co-demandada Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. En 02/07/24 se pone orden al proceso y se notifica a Langella Construcciones S.R.L. el término para alegar de bien probado, empresa que dejó vencer los plazos sin efectuar presentación alguna.

En 20/08/24, cumplidos recaudos de ley, se dictó Autos para Sentencia.

En virtud de sendas medidas para mejor proveer, se recepcionó la documentación original ofrecida por las partes en soporte físico, se incorporó informe de

Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria Delitos Complejos por la causa " Correa Guillermo D. S/ Falsificación de Documentos ART. 292 1er párr. Vict. Antártida Compañía Argentina de Seguros", expte. 74427/2017 y los presentes autos del rubro en soporte físico (38 fs.).

En 12/02/26 se ordenó nuevamente Autos para Sentencia, decreto que se encuentra firme pasando el proceso a estudio.

CONSIDERANDO

Antes de dilucidar el fondo del asunto, se va a delimitar en qué forma quedó trabada la litis.

Como se dijo, Municipalidad de San Miguel de Tucumán pide que se le abone la suma de $ 1.691.338,50, más intereses, por anticipos financieros pagados para la ejecución de obras públicas que no se realizaron por rescisión del contrato por culpa de la demandada, y cobro de seguro de caución previsto en la Ley de Obras Públicas 5854.

Por su parte, la compañía de seguros Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos. Como sustento de su defensa, destaca que no suscribió los contratos que se ejecutan y por los cuales se habría obligado en su carácter de aseguradora, por cuanto la persona que firmó los convenios en cuestión, Guillermo Dalmacio Correa, no la representaba (agrega que denunció penalmente al mismo); aduce que tampoco se registra en sus libros contables haber contratado algún seguro de caución con la codemandada.

De los términos en los cuales se fundamenta la demanda se desprende que las bases fácticas del litigio o la causa pretendi se encuentra originariamente planteada desde la perspectiva de una falta de cumplimiento contractual de la obligación de realizar las obras públicas encomendadas (6), por parte de la Constructora Langella S.R.L., no obstante haber percibido los adelantos en dinero por la etapa de ejecución de obra respectiva, cuyo reintegro se persigue por la acción de cobro de pesos.

La accionante manifiesta que ante el incumplimiento contractual, y según el procedimiento previsto en la ley 5854, se dictaron sendos actos administrativos, confirmados por los decretos respectivos que se encuentran firmes al no haberse agotado la vía recursiva en sede administrativa.

Para el actor, resulta incuestionable que el argumento se apoya en los contratos suscriptos conforme a la ley 5854 en virtud de los cuales, ante el incumplimiento de las obras, hizo uso de su derecho de rescición, dictando los decretos consecuentes. Producido el hecho fáctico de incumplimiento por parte de la empresa constructora, surge el derecho contra la aseguradora por el seguro de caución.

Como prueba del actor que en este acto tengo a la vista, se acompañan en copia certificada los decretos de Municipalidad de San Miguel de Tucumán: **1)** Dcto. N°2492, Rescisión de Contrato de Obra Pública (Obra N° 60182 G) y N°4169/17 (rechazo de la reconsideración interpuesta por Langella S.A.), Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15331 y 15332 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina de Seguros S.A. con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte. 5178/13 remitida a la Compañía demandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme

prueba documental de la demandada que tengo a la vista); **2)** Dcto.4706, Rescisión de Contrato Obra Pública (Obra N°60206 G) y Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15333 y 15334 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte. 6106/13 remitida a la Compañía demandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme prueba documental de la demandada que tengo a la vista); **3)** Dcto.2293, Rescisión de Contrato Obra Pública (Obra N°60190 G) y 2710 (rechazo de reconsideración interpuesto por Langella)Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15316 y 15317 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte.5827/13 remitida a la Compañía demandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme prueba documental de la demandada que tengo a la vista); **4)** Dcto.3409, Rescisión de Contrato Obra Pública (Obra N°60184G) y 3743 (rechazo de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por Langella contra el decreto 3409), Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15293 y 15294 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte.5128/13 remitida a la Compañía demandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme prueba documental de la demandada que tengo a la vista); **5)** Dcto.4187, Rescisión de Contrato Obra Pública (Obra N°60200G) y 1948 (rechazo de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por Langella contra el decreto 4187), Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15370 y 15371 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte.6369/13 remitida a la Compañía demandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme prueba documental de la demandada que tengo a la vista); **6)** Dcto.4481, Rescisión de Contrato Obra Pública (Obra N° 60173 G) y 0637 (rechazo de recurso de reconsideración y pedido de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por Langella contra el decreto 4481), Contrato de Seguro de Caución Póliza N° 15372 y 15373 suscripto entre la accionante y el representante de Antartida Compañía Argentina de Seguros S.A. con certificación de firmas ante Escribano Público (9 fs.) y Carta Documento de expte.6400/13 remitida a la Compañía codemandada para su notificación (recepcionada y rechazada a su vez por ésta última conforme prueba documental de la demandada que tengo a la vista).

Ponderando la prueba detallada, deviene que el Estado se defendió con base en esos fundamentos, y las pruebas estuvieron dirigidas a acreditar tales extremos (la relación contractual con las partes, los decretos de rescisión fundada en el incumpliento y los anticipos de obra percibidos y, con respecto especialmente a la aseguradora, la efectiva toma de conocimiento por la misma, de lo resuelto en las actuaciones administrativas, extremo que se demuestra por las respuestas dadas por la misma en las cartas documento que presentó en la etapa respectiva, a la Municipalidad).

Cabe recordar que Langella Construcciones S.R.L. no contestó demanda, no ofreció pruebas ni impugnó las de la contraria, tampoco alegó de bien probado en su oportunidad.

Respecto de la Compañía de Seguros, la defensa se basó en la negativa general de los hechos y la documental acompañada en la demanda (incluídos los contratos de seguro de caución formalizados ante escribano público) y principalmente en el desconocimiento de la firma suscripta por tercero para obligarla contractualmente, aduciendo que inició acciones penales por falsificación de instrumento público contra el tercero en cuestión. Ofreció como prueba instrumental, las respectivas cartas documento remitidas al Actor en oportunidad de notificársele los actos administrativos de rescisión de Contrato (ya mencionadas supra); respecto del proceso penal que menciona, en 31/10/25 se recepcionó Oficio emitido por Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria en Delitos Complejos respecto de la causa *"Correa Guillermo Dalmacio s/ Falsificación de Documentos Art. 292 1er párr. Vict. Antartida Compañia Argentina de Seguros – Expte. 74427/2017",* informando que el imputado (persona que suscribió los contratos en representación de la aquí codemandada Compañía de Seguros, resultó sobreseído:"..*cuenta con resolución de sobreseimiento de fecha 25/10/2024, en los términos de los arts. 59 inc. 3, 62 y 67 del C.P., y arts. 357 y 359 inc. 4° del C.P.P.T. (Ley N° 6.203)* ". En consecuencia, habiéndose desvirtuado la pretendida irregularidad del representante legal de la aseguradora frente a la suscripción de los contratos ante Escribano Público, y su sobreseimiento en sede penal, a los fines probatorios resulta insuficiente para desbaratar la responsabilidad que le imputa el actor en los presentes autos. La pericial contable también ofrecida por la aseguradora no fue producida según consta en autos. Por último, la documental en poder de terceros tampoco fue producida. Cabe destacar sobre ésta última, que el tercero en cuestión es la persona que resultara sobreseída en sede penal, y la recepción del oficio librado en el cuaderno de pruebas respectivo (documental en poder de terceros) no libera a la parte interesada de la responsabilidad de impulsar

los actos necesarios para procurar la producción de la prueba en cuestión.

Por ello, cabe concluir que asiste razón al Actor en la presente demanda de cobro de pesos surgida a través del incumpliento de la obligación asumida por una de las partes contratantes (y su garante), toda vez que la prueba producida por las accionadas no resultó suficiente para generar en la que juzga, la convicción sobre la verdad de los hechos esgrimidos por la defensa.

En efecto, teiendo en cuenta que la documental en que se afirma la acción deviene de actuaciones adminstrativas y/o certificación notarial, las mismas gozan de las presunciones de legitimidad. Por lo tanto y conforme reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales, para su desbaratamiento a los fines de su validez, debió seguirse el procedimiento previsto por art. 343 del C.P.C. (Ley 9531) para así enervar, vgr. la validez del procedimiento administrativo que culminó en los decretos que dan origen a la demanda de cobro de pesos, o a los contratos suscriptos con la aseguradora ante notario. Así, si es la parte demandada, la que impugna esos documentos, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión conforme reiterada jurisprudencia que, sin perjuicio de que se refiere a procesos de ejecución, resulta aplicable al sentar los principios en materia probatoria ante actos de la administración o celebrados ante escribano público "...conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197). En consecuencia, invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante, corresponde al mismo acreditar el fundamento de sus defensa (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

Ponderadas las actuaciones administrativas y notariales, frente a la prueba efectivamente producida por la demandada, cabe concluir la legitimidad de la documental que sustenta la acción, garantizando el derecho de defensa de la aseguradora con la notificación oportunda por carta documento, no habiéndose desvirtuado la validez del procedimiento por la deducción, vgr., de un proceso de Redargución de Falsedad en contra del Actor.

Por ello, cabe señalar que la Excma Cámara Civil En Documentos y Locaciones, Sala I° en Sentencia N° 349 de fecha 22/09/2016 dijo: "Las actuaciones administrativas realizadas por los oficiales públicos, no contienen vicios u omisiones que pudieran invalidarlas. Al respecto, es dable considerar, que en planteos análogos este Tribunal ha dicho que las actuaciones y notificaciones emanadas de la Administración y diligenciadas por un oficial público tienen el carácter de instrumento público que les acuerda la legislación de fondo, gozando de la presunción de autenticidad. Presunción según la cual dicho instrumento hace plena fe hasta que sea redargüído de falso por acción civil o criminal respecto de la existencia material de los hechos anunciados como cumplidos por el oficial, o que hayan pasado en su presencia. Ello conforme con el art.296 del CCCN (ex art.993 CC): “Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a. en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b. en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, dis- posiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario”. Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que: "... el artículo 993 del Código Civil establece que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos, por él mismo, o que han pasado en su presencia. Tales hechos gozan de plena fe respecto de las partes, del oficial público, de los terceros, de los sucesores universales y singulares y del mismo Estado. Esta presunción de veracidad significa que el legislador sustrae del juez, la comprobación de la certeza del hecho, mientras el documento no sea impugnado por acción de falsedad. Por lo tanto, su fuerza y eficacia probatoria, no puede desconocerse, por simple prueba en contrario. Ello, obviamente, sólo respecto a lo que el oficial

público ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones (cfr. Bueres, Alberto J. -Director-, Highton, Elena Coordinadora-, “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, Bs. As., 1.999, t. 2 C, pág. 57)".

Por ello, reitero, no habiendo desvirtuado la parte demandada las actuaciones administrativas y notariales que tengo a la vista, considero probados los hechos esgrimidos por la acción, concluyendo en consecuencia la procedencia del cobro de pesos reclamado por la parte actora al no haber arrimado la accionada: a- prueba suficiente tendiente a acreditar la inexistencia de la deuda o la existencia de vicios en el proceso administrativo esgrimidos para su defensa; b- la inexistencia de vínculo contractual entre la Municipalidad actora y la codemandada Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.; o, c- no habiendo redargüído de falsedad las actuaciones administrativas o notariales.

En definitiva, en una interpretación armónica de la postura expuesta en la demanda, se entiende que la accionante tiene intención de encuadrar su acción ciñéndose a reclamar el pago por el anticipo de las obras convenidas y no realizadas,según las reglas estipuladas para el contrato de obra pública, más los intereses.

Respecto de la codemandada, si no ha tomado acciones concretas oportunamente en las esferas que le corresponden (sede penal y sede administrativa), mal puede pretender aquí, en el marco de un proceso judicial en el que se procura el cobro de pesos, esgrimir como defensa el acaecimiento de un hecho tan grave como sería la negativa de la legitimidad del proceso administrativo, o el desconocimiento de la firma de quien se arrogó su representación ante notario.

Frente a la falta de elementos serios de prueba en ese sentido, se entiende que las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de demanda por parte de la compañía aseguradora no pasan de ser una mera actitud procesal defensiva.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de Cobro de Pesos incoada por Municipalidad de San Miguel de Tucumán en contra de Langella Construcciones S.R.L. y Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas en Contrato de obra Pública y por el reintegro de los anticipos de obra ya percibidos por la constructora demandada.

INTERESES

Atento a reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales, a los fines de la actualización del capital reclamado, se aplicará el índice de Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora.

COSTAS

Por el resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas, Langella Construcciones S.R.L. y Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. conforme artículo 61 del C.P.C.

HONORARIOS

Atento a la fecha de inicio de la acción corresponde diferir regulación de honorarios para su oportunidad, hasta que se actualice la base regulatoria conforme los parámetros de la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: HACER LUGAR a la demanda por Cobro Ordinario de Pesos deducida por **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN** contra **LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y ANTÁRTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** hasta hacerse acreedora del pago íntegro de la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.691.338,50)**, en concepto de capital con más los intereses de Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: COSTAS a las demandadas vencidas, conforme a lo considerado.

TERCERO: Reservar el pronunciamiento sobre los honorarios para ulterior oportunidad, por los motivos expresados.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.